



Bogotá, 18/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500310951



20145500310951

Señor  
**APODERADA**  
**MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**  
**AVENIDA 6 No. 47N - 32**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10340** de **04/06/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

04 JUN 2014

010340

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, que delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

#### HECHOS

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 21 de enero de 2011 impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 365692 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, asociado al vehículo identificado con placas No. TBJ-996 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.
2. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 0012691 del 15 de Octubre de 2013 acto administrativo el cual fue notificado personalmente el 06 de Noviembre de 2013
3. El representante legal presentó descargos extemporáneamente.
4. Con resolución No. 0015828 de fecha 20 de Diciembre de 2013, se decidió sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, con sanción de treinta y un (31) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, es decir la suma de Dieciséis Millones Seiscientos Tres Mil Seiscientos Pesos (\$16.603.600.00), dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 09 de enero de 2014
5. Mediante escrito radicado con No. 2014-560-03340-2 de fecha 22 de Enero de 2014, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0** por intermedio de su Apoderada, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 0015828 de fecha 20 de Diciembre de 2013.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*El día 21 de enero de 2011 fue informado el vehículo identificado con placas TBJ-996 por presentar sobrepeso, si miramos con detenimiento la orden de comparendo No 365692 elaborada por el agente HUMBERTO BASTEL se determina con claridad que en este medio de prueba elaborado por persona que está investida de autoridad en su función de control de transporte y tránsito y quien es la única persona facultada por la ley para solicitar los documentos de un automotor de su tripulante, este no plasma como responsable del hecho de sobre peso a mi representada Mototransportar S.A tan solo la referencia como afiladora ya que no fue nuestra empresa quien cargo el automotor de donde podemos deducir con certeza que la mercancía estaba bajo la custodia de otra transportadora o se trató de un servicio público de transporte amparado por el decreto 173 de 2001 o de mercancía que no requiere manifiesto de carga según decreto 2044 de 1988 y esto fue lo ocurrido ya que según el reporte de balanza se transportó polietileno y este producto no requiere manifiesto de carga, la orden de comparendo en su parte de observaciones manifiesta transporta polietileno con manifiesto e carga No 8974466 numeración que no corresponde a mi representada, con lo cual el agente de control investido de todas sus facultades legales determino con certeza el infractor pues identifico el Nit de la empresa transportador con el número 800-149-124-4 cuando el Nit de mi representada es 860-066-795-0.*

*Violación al Debido Proceso.*

*Falta de integración Litis Consorcio Necesario.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0** en contra de la Resolución Administrativa N° 15828 de fecha 20 de Diciembre de 2013 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

Se tiene que se adelantó investigación administrativa en contra de la empresa en comento, la cual concluyó en fallo sancionatorio por cuanto las normas de transporte según Informe Único de Infracciones de Transporte N° 365692 impuesto al vehículo de placas TBJ-996 el cual se levantó por violar presuntamente la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y la Resolución 10800 de 2003, Artículo 1° código 560, es decir al: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

La empresa investigada plantea como primer descargo, el hecho de no haber expedido manifiesto de carga No 8974466 al vehículo de placas TBJ-996 al cual se le levantó el Informe Único de Infracción de Transporte No 365692 el día 21 de Enero de 2011 y que como prueba en el acápite 16 de la infracción de tránsito relaciona el Nit No 800.149124-4 como la empresa que expide el manifiesto.

Como puede constatarse en el Informe Único de Infracción No 365692 expedido el 21 de Enero de 2011 en el acápite 16 se encuentra el Nit No 800.149124-4, Eventualidad está a favor de la empresa teniendo en cuenta la presunta incongruencia entre el número del N.I.T consignado en el informe de infracción y el correspondiente a la empresa **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0** hecho corroborado en el Registro Único Empresarial sistema en el cual se verifico que el N.I.T No. 800.149124-4, que fue anotado en la casilla de observaciones por el agente de tránsito no corresponde a la empresa investigada **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0** y que corresponde a **PROMOCIONES LOS TULIPANES LTDA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**

Bajo esta circunstancia, se generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, si bien existe una duda frente a las circunstancias que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

*servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**RESOLUCIÓN No. 04 JUN 2014 Del 010340**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, contra la Resolución No 0015828 del 20 de Diciembre de 2013.

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En conclusión, ante la duda razonable y objetiva, que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, no sería el responsable por la infracción al literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8°, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0** de conformidad con la parte emotiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Transporte a través de su Apoderada, en la Avenida 6No 47N-32 en la ciudad de Santiago de Cali o en su defecto al Representante Legal de la Empresa **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la CR 42 NRO. 67A-191 LC.101 de la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO RECONOCER** personería jurídica al Doctor IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO como apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAR Nit. 860.066.795-0**,

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los

04 JUN 2014

010340

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Diana Mejía  
Revisó: Lus Fernando Garibello



Bogotá, 05/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500269451



20145500269451

Señor  
**APODERADA**  
**MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**  
AVENIDA 6 No. 47N - 32  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

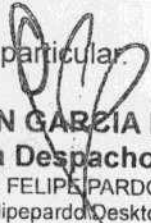
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10340 de 04/06/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10340-2.odt





Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500264711



20145500264711

Señor  
Representante Legal  
MOTOTRANSPORTAR S.A.S.  
CARRERA 42 No. 67A - 191 LOCAL 101  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10340 de 04/06/2014 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO



Señor  
**APODERADA**  
**MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**  
**AVENIDA 6 No. 47N - 32**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

**ENVÍO:**  
RN198687235CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
MOTOTRANSPORTAR S.A.  
Dirección:  
AVENIDA 6 No. 47N - 32  
Ciudad:  
CALI  
Departamento:  
VALLE DEL CAUCA  
Preadmisión:  
16/06/2014 15:10:04

**472**  DEVOLUCIÓN  
**72**  DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 16/06/14	Fecha: DIA MES AÑO
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:
C.C. 662372	C.C.:
Sector 602	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: no reciben el documento	Observaciones: